

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	720
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
<b>Demandado</b>	Eucario Humberto Cardona Sánchez
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2023 00202 00</b>
<b>Decisión</b>	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo, es procedente, de acuerdo a lo regulado el numeral 1 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a decretar el embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá a la abogada para que lo conserve en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA, identificada con nit Nro. 811.022.688-3 y en contra del señor,

Eucario Humberto Cardona Sánchez, identificado con cédula Nro. 15.337.847, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$14.099.614 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 15.337.847 suscrito el 28 de julio de 2021
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal **a**, desde el 29 de marzo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 023- 17043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad del demandado Eucario Humberto Cardona Sánchez. Por Secretaría expídase oficio comunicando la medida.

**SEXTO: SE LE ADVIERTE** a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada Ana María Velásquez Restrepo, portadora de la T.P. 195.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 059 fijado el día 10 del mes de mayo del año 2023, a las 8:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Keidver Yakzeir González Pérez</b> <b>Secretario</b></p>
---

Firmado Por:  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9160722cc0349858ef5eefe21d314fb9d6119f2961ff926e26cc663687e0e8e**

Documento generado en 09/05/2023 09:00:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**